

PANDEMIA Y DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA. ALGUNAS CONSIDERACIONES IUSFILOSÓFICAS

Pandemic and dignity of the human person. Some iusphilosophical considerations

Dr. Alfonso Santiago

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad Austral, Argentina
Código ORCID: 0000-0002-8844-7987
asantiago@austral.edu.ar

Resumen

En este artículo se analiza el concepto, el contenido, la evolución histórica y las características de la dignidad de la persona humana y se postula que es el principio fundamental sobre el que descansa el orden jurídico y político de nuestros días.

Palabras clave: Dignidad de la persona humana; derechos humanos; Filosofía del derecho.

Abstract

This article analyzes the concept, content, historical evolution and characteristics of the dignity of the human person and it is postulated that it is the fundamental principle on which the legal and political order of our day rests.

Keywords: Dignity of the human person, Human Rights, Philosophy of Law.

Sumario

1. Presentación. 2. El progresivo reconocimiento histórico de la dignidad de la persona humana. 3. El reconocimiento de la dignidad humana en algunos textos constitucionales. 4. Algunas referencias jurisprudenciales sobre la dignidad de la persona humana. 5. El despliegue y algunas consecuencias de la dignidad de la persona humana. 6. Algunas notas de la dignidad de la persona humana. 7. Palabras finales. **Referencias bibliográficas.**

1. PRESENTACIÓN

Seguramente muchos de ustedes recuerden la línea argumental de la película de Steven Spielberg *Rescatando al soldado Ryan*, de 1998. Tres hermanos de una familia han muerto durante la segunda Guerra Mundial y el cuarto ha sido lanzado en paracaídas durante la operación del desembarco de las tropas aliadas en Normandía. Cuando el mando militar advierte esto y para salvar la vida del único de los hermanos que está aún vivo, se inicia un operativo para rescatar al soldado Ryan y poder devolverlo sano y salvo a su familia. En esa operación de rescate mueren varios soldados y el oficial a cargo de la operación. La película empieza y termina con el soldado Ryan, ya mayor, visitando con su familia el cementerio donde están enterrados sus compatriotas que dieron la vida para salvar la suya. El protagonista pregunta con cierto dramatismo a los familiares que le acompañan en ese momento: "Díganme si viví de tal manera, que se haya justificado que estas personas hayan entregado por mí su vida".

Una de las ideas que surge con claridad en la película es el valor que tiene cada persona y cada vida humana. Es tanto ese valor, que hasta se "justifica" que otras personas entreguen la suya para salvarla.

La pandemia ha vuelto a poner de manifiesto el valor de la vida de cada persona humana. El salvar y preservar la vida de cada una de ellas justificó un enorme esfuerzo y costo económico de todo el resto de la sociedad. A la hora de ponderar entre las variables económicas y el cuidado de la salud de los mayores, se ha dado muy acertadamente una clara prioridad a lo segundo.

En este sentido, se ha manifestado el principio fundamental de todo nuestro sistema político y jurídico: la igual e inviolable dignidad de la persona humana. Las decisiones de gobierno que se han adoptado estuvieron guiadas por ese sabio principio. Se valoró, más allá de todo costo o consecuencia económica, la vida de cada persona humana, en especial de los más vulnerables, como son las personas mayores y las que se encuentran en situación de pobreza.

Las decisiones adoptadas por los distintos gobiernos nacionales e internacionales no estuvieron fundadas en cálculos utilitaristas, sino en la convicción del valor infinito que tiene cada persona humana. Esto es un motivo de celebración, muy especialmente para los constitucionalistas que hemos hecho de la igual e inviolable dignidad de la persona humana el fundamento de todas las instituciones constitucionales.

La dignidad de la persona humana es una “verdad” en gran medida evidente a los ojos y al entendimiento humano. Una realidad que se muestra e impone por sí misma. Por ello corresponde más mostrarla, exponerla e ilustrarla que demostrarla. Son los atributos propios y exclusivos de los seres humanos los que los hacen “dignos”, merecedores de ese especial trato, respeto, consideración y, hasta, veneración por el mero hecho de ser personas humanas. Sin embargo, no obstante su evidencia, llegar a conocer la excelsa dignidad de persona humana y extraer de ellas todas las consecuencias éticas y jurídicas que de ella derivan, es una tarea que le ha tomado siglos a la humanidad y que siempre está inacabada.

Por su eminente dignidad, la persona humana, cada persona humana, es y debe ser tratada siempre como sujeto, nunca como objeto; es “Alguien”, no “algo”; una Persona, no una cosa; portadora de un rostro y de un nombre que la identifica, no un número de una fría estadística. Un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como simple medio en la consecución de un objetivo. Ella es siempre el principio, sujeto y fin de toda institución humana.

Pocas cosas inciden tanto en el modo de actuar de una persona como la conciencia de su propia dignidad y la de sus semejantes. Cuanto más alta sea esa conciencia y consideración, tanto mejor será el obrar de una persona. Afirma GOETHE: “trata a un ser humano como es y seguirá siendo quien es. Trátalo como puede llegar a ser y se convertirá en aquello que está llamado a ser”. Tal vez el contenido de la toda la ética se podría resumir en actuar conforme a la propia dignidad y a la de los demás. La dignidad humana no es un concepto complaciente, sino que exige y reclama esforzarse y vivir conforme a ella.

El objetivo de este trabajo es reflexionar acerca de este riquísimo concepto de la dignidad de la persona humana, analizando su despliegue histórico, su reconocimiento en el sistema de fuentes del Derecho de nuestros días y ver las proyecciones que de él se derivan.

2. EL PROGRESIVO RECONOCIMIENTO HISTÓRICO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Resulta también esclarecedor rastrear el origen histórico de ese concepto de dignidad de la persona humana y su final recepción plena en el Derecho de nuestro tiempo.

Ya los griegos, con ANTÍGONA, afirmaban que “no hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”, sin que ello se viera mayormente reflejado en su sistema político y jurídico.

El cristianismo, con su enseñanza acerca de la condición universal de “hijo de Dios” propia de todo hombre, significó un aporte fundamental a la dignificación de la persona humana, si bien las proyecciones sociales, jurídicas y políticas de este principio tardarán siglos en ser llevadas a la práctica.

Mientras caía Roma, y con ella la Edad Antigua, el Papa S. León Magno proclama: “Conoce hombre tu dignidad”.

En el siglo XIII, en el esplendor de la Alta Edad Media, Alfonso X, *El Sabio*, incorpora a la Partida Séptima, Título I, Ley 26 de Las Partidas, la afirmación siguiente: “La persona del hombre es la más noble cosa del mundo”.

Refiriéndose al origen del empleo del término dignidad en relación con la persona humana,¹ enseña Pedro SERNA que “en el terreno teológico, la noción de dignidad de la persona se encuentra bien establecida desde la Edad Media, aunque en su origen se refería de modo directo a la dignidad de las personas trinitarias, y sólo derivadamente podía predicarse del ser humano. En el campo de la Filosofía, la idea de dignidad humana sólo fue elaborada a partir del Renacimiento, donde destaca el Discurso sobre la dignidad del hombre de Giovanni Pico della Mirandola (1486), alcanzando su mayor desarrollo en la obra de Kant, particularmente en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785)”.

En los albores de la Edad Moderna, JEFFERSON dejará grabada en la Declaración de Independencia norteamericana: “Sostenemos como autoevidentes estas verdades: que los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. Esta afirmación convivirá durante casi un siglo con la esclavitud y dos siglos con la segregación racial, las que finalmente serán superadas.

¹ Etimológicamente, la palabra ‘persona’ deriva del término griego *prósopon*, que ya contiene un significado de especial dignidad: *prósopon* es quien tiene algo que decir en la escena del mundo.

Las constituciones europeas y latinoamericanas del siglo XIX hacen especial énfasis en la libertad y en los demás derechos humanos. Pero será recién a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que la dignidad de la persona humana será reconocida explícitamente en los textos constitucionales e internacionales como fundamento de todo el sistema jurídico y político.

El 25 de junio de 1945, hace ahora 70 años, se firmó la Carta de San Francisco, que puso en marcha las Naciones Unidas. En el segundo párrafo de su Preámbulo las naciones que lo suscriben reafirman su "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".

Tres años más tarde, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, proclamaba que *"la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"*, y en su art. 1 establecía que *"todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*.

En la iniciativa, inspiración y final aprobación de esta Declaración Universal han tenido un lugar relevante los países latinoamericanos. Señala al respecto Mary Ann GLENDON, profesora de la Universidad de Harvard y ex embajadora de Estados Unidos ante la Santa Sede: "después de la segunda guerra mundial la idea de que entre los objetivos de las Naciones Unidas pudiera incluirse la tutela de los derechos humanos estaba muy lejos de la mente de las grandes potencias. En el borrador de la respuesta, los derechos humanos sólo se citaban una vez y de forma accidental. La cuestión podía considerarse casi cerrada, pero dos meses antes de la Conferencia de San Francisco, que se tuvo en abril de 1945, algunos miembros de las delegaciones latinoamericanas habían participado en un encuentro del organismo predecesor de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Chapultepec (Ciudad de México), en el ámbito del cual se invitó a los participantes en la Conferencia de San Francisco a esforzarse por incluir una declaración transnacional de los derechos de la Carta de las Naciones Unidas. La decisión tomada en México tuvo una amplia repercusión. Con ocasión de la Conferencia de fundación de las Naciones Unidas, el grupo latinoamericano y caribeño constituía el bloque más amplio de naciones, veinte entre cincuenta".²

² Glendon, Mary Anne, "La aportación de los países de América Latina a la Declaración universal de derechos humanos", *L'Osservatore Romano*, edición del 23-V-08. En el mismo sentido puede verse el trabajo de Carozza, Paolo, "From Conquest to Constitutions: retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights", *Human Rights Quarterly* No. 25, 2003, p. 281.

Afirma Pedro SERNA que “la incorporación de la noción de dignidad humana al Derecho es mucho más reciente. Puede afirmarse que el primer texto normativo donde aparece mencionada es un instrumento internacional de 1945, la Carta de Naciones Unidas. En el ámbito del Derecho interno de los Estados, las referencias a la dignidad aparecen sobre todo a partir de la Ley Fundamental de Bonn, de 1949. La mayor parte de los estudios que se han ocupado del tema coinciden en señalar que la experiencia del régimen nazi, del Holocausto y de la II Guerra Mundial, constituyó el motor principal de la extensión de las referencias a la dignidad de la persona a partir de 1945, tanto en el Derecho internacional como en el Derecho constitucional”.

3. EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN ALGUNOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Un año después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la ley fundamental de Bonn de 1949, pionera de las constituciones de posguerra, consagraba en su art. 1: *“La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo alemán se identifica, por lo tanto, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”*. También la Constitución italiana de 1947 afirma enfáticamente en su art. 3: *“Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley”*.

Disposiciones similares se han incorporado con posteridad a muchas otras constituciones del mundo, especialmente en las que se han ido dictando en las sucesivas olas democráticas de la segunda mitad del siglo XX. Así, la Constitución de Portugal (1976) afirma en su art. 1 que *“Portugal es una república soberana, basada en la dignidad de la persona humana [...]”*; y la Constitución española de 1978 declara en su art. 10.1: *“La dignidad de la persona [...] es el fundamento del orden político y de la paz social”*. También la Constitución peruana (1978) dice en su art. 1: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Tras la caída del Muro de Berlín en 1989 puede mencionarse la Constitución polaca de 1997, que en su art. 30 afirma que *“la dignidad inherente e inalienable de la persona constituye la fuente de las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano. Tal dignidad es inviolable, y su respeto y protección constituye el deber de los poderes públicos”*. Por su parte, la Constitución de la Federación Rusa, de 1993, proclama en su art. 21.1: *“La dignidad de la persona será protegida por el Estado. Ninguna circunstancia puede ser alegada como*

pretexto para menospreciarla”³ También, por su alto valor simbólico, merece ser citada la Constitución sudafricana de 1996, sancionada luego del fin del régimen del Apartheid, que en su art. 1 establece: *“La República de Sudáfrica es un estado único, soberano y democrático, fundado sobre la base de los siguientes valores:*

- *La dignidad humana, el logro de la igualdad y el respeto por los derechos y las libertades humanas.*
- *La ausencia de discriminación racial y sexual.*
- *La supremacía de la constitución y el imperio de la ley.*
- *El sufragio universal para los ciudadanos mayores de edad, un padrón electoral nacional, elecciones regulares y un sistema de gobierno multipartidario, para asegurar los valores de responsabilidad, participación y apertura”.*

En el ámbito de los países latinoamericanos, puede mencionarse la Constitución del Perú, que en su artículo 1° establece con toda claridad que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Normas similares pueden encontrarse en el art. 1 de las Constituciones de Chile,⁴ Paraguay⁵ y Colombia,⁶ en el art. 22 de la Constitución de Bolivia⁷ y en el art. 10 de la constitución de El Salvador.⁸

³ Para un estudio más completo de este punto puede verse el excelente estudio de Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del Derecho público”, *Derechos y libertades* 4 (1995), pp. 251-270.

⁴ *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.*

⁵ *“La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”.*

⁶ *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

⁷ *“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.*

⁸ *“La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona”.*

Estos textos constitucionales, y muchos otros que se podrían mencionar, consagran explícitamente la dignidad de la persona humana como primer principio fundamental del orden político y jurídico que vienen a instaurar.

4. ALGUNAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Además de los textos constitucionales, puede ser interesante repasar qué tratamiento y consideración ha merecido la dignidad de la persona humana por parte de los tribunales constitucionales nacionales y de los internacionales regionales.

Así, la Corte Suprema argentina ha afirmado con notable acierto y en reiteradas oportunidades que *“el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”*. También ha sostenido, adhiriendo a esta concepción personalista, que *“la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional”*.⁹

Igualmente, muchos otros tribunales nacionales e internacionales acuden frecuentemente a este principio fundamental y raigal de nuestro sistema jurídico.¹⁰ Así, como ejemplo de esta tendencia se pueden mencionar, por el prestigio de los tribunales que los dictaron, los fallos del Tribunal Constitucional alemán declarando inconstitucional la ley de derribo de aviones¹¹ y del Consejo de Estado francés convalidando la prohibición del lanzamiento de enanos.¹²

⁹ Fallos, 327:3753 (2004).

¹⁰ En el año 2009, la Corte Suprema mexicana, sostuvo que *“la dignidad humana es condición y base del orden jurídico mexicano y de los demás derechos fundamentales”*.

¹¹ Ha afirmado el Tribunal Constitucional alemán: *“La dignidad de la persona exige que no se pueda disponer súbitamente de sus derechos por motivos de poder; el individuo no debe ser sólo objeto de la decisión jurisdiccional, sino que debe tener voz en una decisión que afecta a sus derechos, para poder influir en el procedimiento y en su resultado”* [BVerfGE 9, 89 (95)]. Y también que *“al ser humano le corresponde en la comunidad un derecho a ser considerado y respetado; por ello lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”* [BVerfGE 50, 166 (175)]. También en el año 2010, el Tribunal Constitucional alemán acudió de modo directo al principio de dignidad de la persona humana consagrado en el art. 1.1 de la Constitución alemana, para fundar la garantía de un mínimo vital que asegure a cada persona en necesidad de asistencia, las condiciones materiales indispensables para su existencia física y un mínimo de participación en la vida social, cultural y política. Cfr. BVerfGE 125, (175), 1 BvL 1/09; 1 BvL 3/09 y 1 BvL 4/09.

¹² En relación con este caso puede consultarse el libro de PRIETO ÁLVAREZ, T., *Dignidad de la persona humana. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*,

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, no obstante que la Convención Europea de Derechos Humanos no menciona explícitamente en su texto el término “dignidad de la persona humana”, ha afirmado en varias ocasiones que “*la esencia del Convenio consiste en la dignidad humana y la libertad humana*”;¹³ que “*la tolerancia y respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituye la base de una sociedad democrática y pluralista*”;¹⁴ y también que “*una persona no puede ser tratada de forma que le provoque una pérdida de dignidad*”.¹⁵

En cambio, la Convención Americana de Derechos Humanos alude explícitamente a la dignidad de la persona humana en varias partes de su texto. Así, en el Preámbulo de la Convención se afirma que los “*derechos esenciales del hombre [...] que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”; en el art. 5 se establece que “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”; el art. 6 declara que “*el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido*”; y el art. 11 señala: “*toda persona tiene derecho al respeto de su honra y de su dignidad*”.

Desde el inicio de su labor jurisprudencial, la Corte IDH ha aludido al concepto de dignidad de la persona humana y en varios casos lo ha utilizado como criterio interpretativo de los derechos reconocidos en la Convención. Así, en el caso *Velásquez Rodríguez* se afirma que “*por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la*

Thompson Civitas, 2010. En su Sentencia, el Consejo de Estado francés proclama “*la primacía de la persona humana, el respeto del ser humano desde el comienzo de su vida, la inviolabilidad, integridad y la ausencia de carácter patrimonial del cuerpo humano, así como la integridad de la especie humana*”.

¹³ Cfr., entre otros casos, *Pretty c. Reino Unido*, S. 29 abril 2002, § 65; *Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia*, S. 10 de junio de 2010, § 135 9; *I. c. Reino Unido*, S. de 11 de julio de 2002, § 70.

¹⁴ Cfr. caso *Gündüz c. Turquía*, S. 4 diciembre 2003, § 40.

¹⁵ *El-Masri c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 248. Para un estudio más completo de esta temática, puede consultarse el trabajo de ASENSIÓ, E., “La dignidad humana en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Ricardo Chueca (dir.), *Dignidad Humana y Derecho Fundamental*.

dignidad humana [...] La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público [...]. La práctica de desapariciones, además de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”¹⁶ También la Corte IDH ha acudido al concepto de dignidad de la persona humana en relación con el especial deber de protección de las personas y grupos más vulnerables, afirmando que “las necesidades de protección de los más débiles –como los niños en la calle– requieren en definitiva una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna”¹⁷ Además sostuvo, con motivo de que cuatro menores habían sido trasladados usando el baúl de un automóvil, que “aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”¹⁸

5. EL DESPLIEGUE Y ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Benedetto Croce titulaba una obra suya *La Historia como hazaña de la libertad*,¹⁹ entendiendo que es esa búsqueda insaciable de la libertad humana lo que daría sentido y orientación a la experiencia histórica. Pienso que, desde una perspectiva personalista, se puede ser aún más radical. La fuerza más profunda que inspira la vida humana, la vida política y en particular al Derecho constitucional es la dignidad humana. Aún más que la libertad, es la dignidad humana la que impulsa el desarrollo de nuestra disciplina, especialmente a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la Declaración Universal de

¹⁶ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, párrs. 154 y 165.

¹⁷ Corte IDH, “*Niños de la Calle*” - *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, 1999, voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 7.

¹⁸ Corte IDH, “*Niños de la Calle*” - *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, 1999, párr. 164. Para ampliar este punto puede consultarse el trabajo de Amezcua, L., “Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>.

¹⁹ Cfr. Croce, B., *La Historia como hazaña de la libertad*.

los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948. Como hemos visto, su Preámbulo declara con toda claridad y solemnidad que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y en su art. 1º establecía que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

El reconocimiento de la igual e inviolable dignidad de la persona humana pasaba así a ser explícitamente reconocido como el principio fundamental de la convivencia nacional e internacional. Ello significó la puesta en marcha de un “big bang” jurídico, que se iría desplegando progresivamente a lo largo del tiempo, no sin obstáculos, contradicciones y algunas notables incoherencias.

Muchos son los frutos concretos y tangibles que se han conseguido durante estas décadas como consecuencia del reconocimiento práctico de este principio fundamental: la eliminación de la segregación racial en Estados Unidos; el fin del Apartheid en Sudáfrica; el derrumbe de los sistemas totalitarios; la equiparación de derechos entre hombres y mujeres en buena parte de los países del mundo; el progresivo reconocimiento y vigencia de los derechos humanos en muchos ámbitos del mundo; la extensión de la democracia constitucional como forma de Estado, a través de las distintas olas democráticas que se han ido sucediendo desde 1945; las fuertes condenas a las diferentes formas de terrorismo de Estado en América Latina y en otras regiones del mundo; el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, que ofrece una tutela complementaria y subsidiaria de la que brindan los ordenamientos nacionales; la puesta en marcha de procesos regionales de integración que fomentan la cooperación entre los países y reducen fuertemente la posibilidad de conflictos bélicos entre ellos; los crecientes mecanismos de participación de los ciudadanos y organizaciones sociales, que se van creando para hacer realidad aquella premisa que formulara Jean MONNET: “nada de nosotros, sin nosotros”; el reconocimiento y tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, en especial de los grupos más vulnerables; la atención de la pandemia privilegiando el cuidado de cada vida humana, a pesar de los costos e inconvenientes económicos que ello provocara.

En su despliegue histórico y axiológico, el principio de la igual e inviolable dignidad de la persona humana ha tenido, tiene y tendrá que vencer numerosos y poderosos obstáculos de todo tipo: pulsiones e impulsos biológicos; dinámicos y limitaciones psicológicas; vicios morales; estructuras sociales; criterios, tabúes y tendencias culturales; intereses económicos; conflictos y luchas

políticas; tradiciones históricas; sesgos y miedos atávicos; prejuicios personales y sociales fuertemente consolidados. Estos obstáculos reales, estructurales y permanentes amenazan con nublar a veces su diáfana claridad, dificultan y limitan su plena vigencia, impiden parcialmente su disfrute a millones de personas y persisten a lo largo del tiempo, pero en buena medida van siendo gradualmente vencidos y superados por su fuerza y atractivo axiológico y por la creciente capacidad personal y social de reconocer su valía.

En términos orteguianos, nos parece que el despliegue histórico de la dignidad de la persona humana como fundamento de la convivencia política es una "verdad de destino", una "cronología vital inexorable", que ha superado y superará los "primitivismos", "inevitables regresiones", o "pseudo-alboradas", como han sido el despotismo, los totalitarismos, el racismo, etc. Como bien lo señalara el destacado constitucionalista francés Maurice HAURIUO: si bien el mal parece más abundante, el bien es más fuerte y termina prevaleciendo en la historia. Si no se quiere asumir una actitud intelectual tan optimista, podría recordarse una de las leyes de la historia que propone Jacques MARITAIN: la del doble progreso contrario. La humanidad avanza simultáneamente en lo bueno y en lo malo como, con sabiduría y genialidad, nos lo enseña la parábola del trigo y la cizaña. Por ello, al ser la dignidad humana una cierta "verdad de destino" cabe, sin embargo, recordar con Paul JOHNSON que "una de las lecciones de la historia que uno debe aprender, a pesar de ser muy desagradable, es que ninguna civilización puede darse por sentada. Su permanencia nunca puede asumirse; siempre habrá una edad oscura esperando a la vuelta de cada esquina". Este principio tan noble exige que siempre se luche por él y si no se lo hace corre el peligro cierto de ser desconocido porque son muchas las riesgos que lo amenazan.

Nos parece que identificar el principio de igual e inviolable dignidad de persona humana como fundamento último del constitucionalismo y del orden internacional y profundizar en su contenido e implicancias, es un gran aporte que se puede realizar desde la ciencia jurídica y la filosofía del derecho. Todo sistema político-jurídico necesita algo más que "creencias" (en sentido orteguiano) para ser sólido, coherente y durar en el tiempo. Necesita de un fundamento filosófico, no ideológico, en el cual se pueda sustentar.

El reconocimiento y apelación a este principio de la intrínseca dignidad de la persona humana, tanto en los textos de las constituciones nacionales y de las convenciones internacionales como en las decisiones jurisprudenciales nacionales e internacionales, ha dado comienzo a una nueva era jurídica en donde

la base de la convivencia nacional e internacional se establece en este pilar fundamental del reconocimiento de la igual e inviolable dignidad de la persona humana y de los derechos que de ella se derivan.

Esta toma de conciencia de la dignidad de la persona humana era consecuencia de las tristísimas experiencias derivadas de la Segunda Guerra Mundial y de los regímenes totalitarios, en especial el nazismo, que generaron dolorosos aprendizajes a partir de sus atroces realidades y consecuencias.

Cada una de las personas humanas es única e irrepetible. Ella está llamada a ser el principio, sujeto y fin de todas las actividades humanas. Ella es un fin en sí misma que nunca puede ser tratado como medio, siempre es sujeto y nunca objeto, siempre es "Alguien" y nunca "algo".²⁰

La dignidad de la persona humana es un concepto jurídico suprapositivo, fundador e inspirador de todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional²¹ y funciona como "guía insoslayable" para su interpretación y operación.²² Es un principio universal y absoluto que no reconoce excepción alguna y que es irrenunciable. Todo daño directo a este principio, todo desconocimiento teórico o práctico del carácter de persona humana de un ser humano, es de "lesa humanidad". Decimos que ello es así, porque ese desconocimiento afecta a la realidad y al concepto mismo de la dignidad humana, ya que lesiona

²⁰ Cfr. SPAEMANN, R., *Personas. Acerca de la distinción entre alguien y algo*.

²¹ Afirma Tomas PRIETO ÁLVAREZ: "no parecen descabellados los títulos atribuidos a la dignidad humana y al articulado constitucional que la consagra: 'base del Derecho', 'el postulado primero del derecho', 'fundamento de los fundamentos', 'concepto central en la cimentación de todo el edificio constitucional', o 'fundamento del ordenamiento constitucional español'. En el Derecho francés, Rousseau atribuye a la dignidad humana el título de 'piedra filosofal de los derechos fundamentales', y en Italia, Bartolomei dice de ella que 'no sólo es un derecho subjetivo perfecto, sino un valor jurídico constitucional', uno de los principios constitucionales superiores. Y no solo eso: hoy se habla del principio de la dignidad intrínseca de todo ser humano como de un principio constitucional del orden internacional contemporáneo" (vid. PRIETO ÁLVAREZ, T., *Dignidad de la persona humana...*, cit., p. 168. En el mismo sentido, SAGÜÉS señala que quienes suscriben un contenido amplio y ambicioso para la dignidad de la persona humana ven en ella "un derecho que engloba a todos los demás (Bidart Campos), la idea nuclear de los derechos humanos (Kriele), el valor constitucional último (Fernández Segado), el fundamento de los derechos humanos (Soto Kloss)". Vid. "Dignidad de la persona e ideología constitucional", en N. P. Sagüés, *La Constitución bajo tensión*, p. 339.

²² Puede consultarse el trabajo de SERNA, P., "La interpretación constitucional del principio de dignidad de la persona en el Derecho alemán. Una contribución al estudio de las consecuencias de la constitucionalización de conceptos éticos", en *Interpretación constitucional*, t. 2, pp. 1081-1119.

su carácter universal, necesario e inviolable y, por eso, se transforma en una ofensa a todo hombre portador intrínseco de esa misma dignidad, como bien lo pusiera de manifiesto el Defensor General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Audiencia Pública del caso *Quisbert Castro*. No se pueden fijar condiciones de ningún tipo para el ingreso ni decidir la exclusión de ningún ser humano de este *status* propio de persona humana.

La dignidad de la persona humana no es un simple valor o principio jurídico, sino una cualidad inherente y propia de todo ser humano, preexistente a todo ordenamiento político y jurídico y que tiene *per se vigore*.

La dignidad de la persona humana no expresa tanto el contenido de un derecho humano concreto como el fundamento mismo de esos derechos.²³ Es un “por qué” definitivo y último, más que un “qué” específico y concreto, más allá de que algunos derechos, como la prohibición de la esclavitud y de la tortura y el respeto a la vida de todo ser humano, guardan con ella una estrecha proximidad.

La dignidad humana no es, por tanto, un concepto jurídico vago e indeterminado.²⁴ Como hemos visto, él está incorporado a los textos constitucionales, convencionales y legales y a él se acude con frecuencia en las decisiones jurisprudenciales nacionales e internacionales, como criterio de fundamento de la protección de los derechos humanos y como criterio interpretativo para fijar su alcance. Es fundamento y fuente de derechos y obligaciones y de él se derivan la trascendental distinción jurídica entre personas y cosas, presente en todo ordenamiento jurídico. Está llamado a ser un ancla y faro de toda nuestra civilización.

El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana no es una decisión arbitraria, dogmática, absurda o que carezca de fundamento científico, filosófico o ético. Lo mismo corresponde decir de su igual reconocimiento en cabeza de todos los seres humanos, su carácter inviolable y su consideración

²³ Así, Robert SPAEMANN afirma que la dignidad humana “no indica de modo inmediato un derecho humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado como derecho humano en general. Lo que con él se nombre es algo más originario que lo que se expresa por medio del término derecho humano, y a la vez, no tiene la misma operatividad que aquel”. *Vid.* SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, No. 19, 1988, p. 15.

²⁴ En sentido contrario puede verse lo expuesto en CHUECA, R. (dir.), *Dignidad Humana...*, cit., p. 25 y ss.

como principio fundante de la convivencia nacional e internacional. No es un axioma caprichoso, sino fruto de un acto intelectual que descubre que la persona humana, debido a sus condiciones propias, entre las que sobresale su intelectualidad, su libertad, su interioridad y su espiritualidad, merece un tratamiento diferenciado de todas las otras realidades temporales con las que interactúa el derecho.²⁵

6. ALGUNAS NOTAS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Sobre la base de lo que hemos ya visto, cabe reconocer algunas características jurídicas fundamentales de la dignidad de la persona humana, claramente relacionadas entre sí. Ella es:

- universal e igual: alcanza a todos los seres humanos, hombres y mujeres; sanos, enfermos y con capacidades diferentes; nacionales y extranjeros; ciudadanos ejemplares, delincuentes o funcionarios corruptos; permanece desde el momento mismo de la concepción hasta la muerte natural;
- eminente: es superior a todos los otros bienes que regula el Derecho. Dignidad es reconocimiento de la exclusiva excelencia y superioridad de la persona humana sobre todas las realidades naturales y sociales. Ya señalaban en este sentido las Siete Partidas que “la persona del hombre es la más noble cosa del mundo”;²⁶
- intrínseca e inherente: tiene *per se vigore* y no es una mera concesión graciosa externa. La persona humana es valiosa en sí misma, debido a las condiciones propias, entre la que destaca su interioridad, racionalidad y espiritualidad;
- sustancial y originaria: al fundarse en el ser de la persona, la dignidad humana nace con la persona y permanece siempre con ella. No se pierde nunca, por más degradantes que sean los actos que una persona realice. Siempre

²⁵ “El hombre destaca de toda la naturaleza, aparece como un ser superior al universo material. Dotado de inteligencia y libertad, está más allá de la Naturaleza y de la Historia. La libertad pertenece a la esencia del hombre. A diferencia de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, el hombre tiene un fin propio que cumplir por propia determinación. No existe sólo de un modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; superexiste igualmente en conocimiento y en amor”. Vid. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona humana*, p. 17.

²⁶ “Las Siete Partidas”, Partida Séptima, Título I, Ley 26.

es posible decir de una persona que vale mucho más que el peor de sus actos. Accidentalmente, la dignidad puede incrementarse a través de las buenas acciones, pero nunca se pierde;²⁷

- inviolable e intangible: la dignidad no puede ser avasallada o desconocida en ningún caso, la persona humana es siempre fin y no puede ser utilizada como medio, nunca podrá ser cosificada, degradada, esclavizada, torturada. No se puede afectar la dignidad humana ni el contenido esencial de los derechos que dimanar de modo inmediato de esa dignidad, que actúan, al decir de DWORKIN, como vallas infranqueables para el logro de objetivos colectivos²⁸ y no tan solo como mandatos de optimización, como señala ALEXY;²⁹
- no disponible e irrenunciable tanto por la propia persona como por terceros;
- su respeto es moral y jurídicamente obligatorio: captado el ser de la dignidad, surge de modo directo e inmediato la obligatoriedad jurídica de su igual e inviolable respeto.

7. PALABRAS FINALES

Sostenía NIETZSCHE que “la vida hiere a todos y a quienes no mata, fortalece”. Sin lugar a dudas, la actual pandemia nos ha desafiado a todos, tanto personalmente,

²⁷ En su visita a una cárcel de mujeres durante su visita a Chile, el Papa Francisco les decía a las personas allí detenidas que con la encarcelación les habían podido quitar la libertad ambulatoria, pero nunca la dignidad que les corresponde por el hecho de ser personas humanas.

²⁸ En el mismo sentido, sostiene Norberto BOBBIO: “Todas las constituciones liberales se caracterizan por la afirmación de los derechos del hombre y del ciudadano, calificados de ‘inviolables’. Ahora bien, lo inviolable reside precisamente en que esos derechos no pueden limitarse, y mucho menos suprimirse, por medio de una decisión colectiva, aunque ésta sea mayoritaria. Por su carácter de inalienables frente a cualquier decisión mayoritaria, estos derechos fueron llamados derechos contra la mayoría... La amplia esfera de los derechos de libertad puede interpretarse como una especie de territorio fronterizo ante el cual se detiene la fuerza del principio mayoritario” (vid. BOBBIO, N., *Teoría general de la política*, pp. 478 y 479). Por su parte, FERRAJOLI habla de la existencia de una “esfera de lo indecible”.

²⁹ En su conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la UBA el 18 de agosto, este destacado autor alemán desarrolló el tema de “Dignidad y proporcionalidad”. Señaló que existen dos concepciones contrapuestas sobre la dignidad humana como categoría jurídica: la absoluta y la relativa. La absoluta otorga a la dignidad una prioridad sobre todas las otras normas en todos los casos, lo que excluye e impide la realización de la ponderación. Solo desde una concepción relativa de la dignidad humana es posible realizar la operación propia de la ponderación que él propone. El adhiere, por tanto, a una concepción relativa, sin dejar de reconocer que algunas características de la dignidad humana se mueven en dirección al absolutismo.

como también a nivel de Nación y hasta como Humanidad. Ojalá hayamos salido fortalecidos en la convicción del valor inmenso que tiene cada persona humana y cada vida humana y que vivamos de tal manera que cada uno pueda contestar afirmativamente al crucial interrogante que formulara el soldado Ryan, ante la tumba de quienes habían entregado su vida para salvar la suya.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*, ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2005.
- CAROZZA, Paolo, "From Conquest to Constitutions: retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights", *Human Rights Quarterly* No. 25, 2003.
- CHUECA, Ricardo (dir.), *Dignidad Humana y Derecho Fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.
- CROCE, Benedetto, *La Historia como hazaña de la libertad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.
- GLENDON, Marie Anne, "La aportación de los países de América Latina a la Declaración universal de derechos humanos", *L'Osservatore Romano*, edición del 23-V-08.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona humana*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1986.
- PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, *Dignidad de la persona humana. Núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas*, Thompson Civitas, 2010.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2016.
- SERNA, Pedro, "La interpretación constitucional del principio de dignidad de la persona en el Derecho alemán. Una contribución al estudio de las consecuencias de la constitucionalización de conceptos éticos", en *Interpretación constitucional*, t. 2, ed. a cargo de E. Ferrer-Mac Gregor, Porrúa-UNAM, México, 2005.
- SPEAMANN, Robert, *Personas. Acerca de la distinción entre alguien y algo*, Eunsa, Pamplona, 2000.
- _____, "Sobre el concepto de dignidad humana", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, No. 19, 1988.

Recibido: 19/5/2020
Aprobado: 23/6/2020